

oficiales (tarifas 16 y 17), la tasa se devengará en el momento en el que la Comisión Nacional del Mercado de Valores comuniqué al correspondiente mercado que la supervisión ha concluido considerándose cumplidos los requisitos necesarios para la admisión a negociación.

CAPITULO III

Normas de gestión

Artículo 21. *Órgano gestor.*

La administración, liquidación, notificación y recaudación en período voluntario de las tasas a que se refiere el presente Real Decreto corresponde a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La recaudación en vía ejecutiva será competencia de los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la cual se llevará a cabo mediante la formalización del correspondiente convenio.

Artículo 22. *Liquidaciones practicadas por el órgano gestor.*

1. Las tasas por registro de folletos informativos, por inscripción en los Registros oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y por autorizaciones, serán objeto de liquidación por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2. Asimismo, las tasas por inspección y supervisión de la actividad de los miembros de los mercados (tarifas 12, 13 y 14), de las entidades adheridas al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores o a otras centrales de anotaciones en cuenta (tarifa 15), y de las emisiones de valores que se admitan a negociación en mercados secundarios organizados no oficiales (tarifas 16 y 17), serán objeto de liquidación por la Comisión Nacional del Mercado de Valores. A tal efecto, las sociedades y organismos rectores de los correspondientes mercados, el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores y las centrales de anotaciones en cuenta, remitirán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la información precisa de los correspondientes sujetos pasivos dentro de los veinte días siguientes al del devengo de la tasa, que servirá de base para poder llevar a cabo la liquidación de la misma. En el caso de que no se remita la citada información en el plazo indicado, la Comisión Nacional del Mercado de Valores realizará las actuaciones de comprobación e investigación necesarias para la práctica de la oportuna liquidación.

Artículo 23. *Autoliquidaciones.*

Las tasas por inspección y supervisión de la actividad de las instituciones de inversión colectiva, de las sociedades gestoras de estas instituciones, de las sociedades gestoras de carteras, de las sociedades gestoras de fondos de titulización y de las sociedades y agencias de valores (tarifas 9, 10 y 11), serán objeto de autoliquidación por el sujeto pasivo. A tal fin el interesado cumplimentará el correspondiente impreso de declaración-autoliquidación, según los modelos que apruebe el Ministro de Economía y Hacienda.

En el caso de que el sujeto pasivo no practique la correspondiente autoliquidación, en el plazo indicado en el apartado 2 del artículo 25, se practicará la liquidación por la Comisión Nacional del Mercado de Valores y se remitirá a los órganos competentes para la recaudación en vía de apremio.

Artículo 24. *Pago.*

1. El pago de las tasas en período voluntario deberá hacerse en efectivo en la caja de la propia Comisión Nacional del Mercado de Valores o a través de entidad de depósito autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. El pago de las tasas en vía ejecutiva se realizará a través de entidades colaboradoras conforme al procedimiento señalado en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 25. *Plazo de ingreso.*

1. El ingreso de las tasas liquidadas y notificadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores se realizará en los plazos fijados en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación.

2. El ingreso de las tasas que sean objeto de autoliquidación por parte del sujeto pasivo, se realizará en el plazo de los veinte días naturales siguientes al del devengo de la tasa.

Disposición transitoria única. *Normativa aplicable a los expedientes en tramitación.*

A los expedientes que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente Real Decreto se aplicarán, de resultar inferiores las cuotas tributarias que procedan, las tarifas previstas en el anexo de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria única, el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del», quedando sin efecto a partir de tal fecha las tasas establecidas en el anexo de la Ley 24/1988, de 24 de julio, del Mercado de Valores.

Dado en Madrid a 15 de abril de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
PEDRO SOLBES MIRA

9264 *ORDEN de 21 de abril de 1994 por la que se fijan las cantidades actualizadas de las subvenciones a los gastos originados por actividades electorales para las elecciones al Parlamento Europeo de 12 de junio de 1994.*

El Real Decreto 646/1994, de 15 de abril, por el que se convocan elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, establece en su artículo primero la convocatoria de dichos comicios el próximo día 12 de junio de 1994.

Por otra parte, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril; 8/1991, de 13 de marzo; 6/1992, de 2 de noviembre, y 13/1994, de 30 de marzo, dentro de su título VI, de las disposiciones especiales para las elecciones al Parlamento Europeo, regula los gastos y subvenciones electorales en su artículo 227, cuyo apartado 4 indica que «las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a pesetas constantes. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se fijan las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria de elecciones».

La concreción de las subvenciones por gastos electorales, al venir expresadas en pesetas constantes de 1991, de acuerdo con la Ley Orgánica 8/1991, exige la aplicación de la tasa de deflación que viene determinada por el índice de precios al consumo publicado por este Ministerio. No obstante, no procede actualizar las cantidades correspondientes al límite de gastos electorales ni las de la subvención por envío de sobres y papeletas electorales, propaganda y publicidad electoral, al venir sus importes fijados en pesetas constantes de 1994 por la Ley Orgánica 13/1994.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

1. La actualización de las cantidades fijadas para subvenciones por gastos electorales, reguladas en el apartado 1 del artículo 227 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, en redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, se verificará mediante la aplicación a las cantidades mencionadas en dicho artículo del coeficiente deflacionista corrector del IPC.

2. Las cantidades a las que se refiere el apartado anterior serán las siguientes:

a) Subvención de 3.423.000 pesetas por cada escaño obtenido.

b) Subvención de 114 pesetas por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera obtenido escaño de Diputado.

3. El límite de los gastos electorales no será objeto de actualización, al quedar su importe fijado en la nueva redacción dada al apartado 2 del artículo 227 de la Ley Orgánica 5/1985 por la Ley Orgánica 13/1994. Por tanto, el citado límite será el que resulte de multiplicar por 20 pesetas el número de habitantes correspondiente a la población de derecho en las secciones electorales donde se haya solicitado que se efectúe la difusión de las papeletas.

4. Las cantidades correspondientes a la subvención a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores, en al menos una Comunidad Autónoma, de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral, no serán objeto de actualización, al quedar su importe fijado en la nueva redacción dada al apartado 3 del artículo 227 de la Ley Orgánica 5/1985 por la Ley Orgánica 13/1994. Por tanto, su importe se ajustará a las siguientes reglas:

a) Se abonarán 16 pesetas por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos un Diputado y como mínimo un 15 por 100 de los votos válidos emitidos.

b) Se abonarán 12 pesetas por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos un Diputado y como mínimo un 6 por 100 de los votos válidos emitidos.

c) Se abonarán 3 pesetas por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos un Diputado y como mínimo un 3 por 100 de los votos válidos emitidos.

d) Se abonará 1 peseta por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos un Diputado y como mínimo un 1 por 100 de los votos válidos emitidos.

La cantidad subvencionada no estará incluida dentro del límite previsto en el apartado 3 de este artículo, siempre que se haya justificado la realización efectiva de la actividad a la que se refiere este apartado 4.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de abril de 1994.

SOLBES MIRA

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Hacienda y Secretario de Estado de Economía.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

9265 *ORDEN de 21 de abril de 1994 por la que se dictan normas sobre colaboración del servicio de Correos en las elecciones al Parlamento Europeo y al Parlamento de Andalucía.*

Por Real Decreto 646/1994, de 15 de abril, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 93, del 19, han sido convocadas elecciones al Parlamento Europeo.

Asimismo, por Decreto 85/1994, de 18 de abril, publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 52, del 19, el Presidente de la citada Junta ha convocado elecciones al Parlamento de Andalucía.

Ambas elecciones se celebrarán el domingo 12 de junio de 1994.

Con el fin de lograr la debida eficacia en la actuación del organismo autónomo Correos y Telégrafos en dichas elecciones, dispongo:

I. Envíos postales de propaganda electoral a cursar por correo

1. Tarifas aplicables

A las tarifas relativas a los envíos de propaganda electoral que depositen para su circulación por el correo los partidos y federaciones inscritos en el Registro correspondiente, las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el número 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de dicha Ley y los señalados en el artículo 22 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 13.1 del Real Decreto 421/1991, de 5 de abril, por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales.

2. Acondicionamiento de los envíos

Estos envíos ostentarán en la parte superior central del anverso la inscripción «envíos postales de propaganda electoral» y podrán presentarse abiertos o cerrados sin que por ello pierdan su condición de impresos ni la Administración Postal la facultad de poder examinar su contenido en uno u otro caso. No es obligatorio consignar en su cubierta el nombre y domicilio del grupo político remitente, ni tampoco la sigla o símbolo que lo identifique.